



Sustento del uso justo  
de Materiales Protegidos  
derechos de autor para  
fines educativos



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

UCI  
Sustento del uso justo de materiales protegidos por  
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

## EL PROCESO HISTÓRICO DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

### CAPÍTULO 1

#### 1. LA IDEA EUROPEA EN LA HISTORIA

La Europa comunitaria no es solamente un espacio geográfico y económico. Decía Henri Bruggmans que Europa es una región del mundo en la que las raíces históricas van en profundidad.

En efecto, Europa, comunidad de culturas, ha dejado en las páginas de la historia huellas de su voluntad de unificación y, de forma especial en este siglo, de su resuelta decisión para llevarla a cabo.

La integración europea no ha sido, pues, una idea original o espontánea propia del siglo XX, sino una constante utopía en el pensamiento europeo en el sentido de una posibilidad tangible, como lo demuestran los múltiples proyectos que se han ido sucediendo a lo largo de la historia.

Una explicación a esta idea constante de unificación en nuestra historia reside en la existencia de una comunidad de culturas: el continente ha compartido los más importantes movimientos artísticos y literarios, un pensamiento político homogéneo, unas raíces jurídicas comunes, una tradición humanista y unas creencias religiosas comunes. Y muchas guerras fratricidas. Todo ello explica que se haya ido formando un caldo de cultivo propicio para que fuera preñando la idea de la unión europea y que ésta encontrara su momento y su lugar después de la más cruel de las guerras (la Segunda Guerra Mundial, 1939-1945) y cuando Europa se quebraba en dos mitades (la Europa Occidental o libre y la Europa Oriental o comunista).

#### 1.1. LOS ORÍGENES DEL PROCESO INTEGRADOR HASTA EL SIGLO XIX

Si nos remontamos a la Baja Edad Media, encontramos, ya entonces, la idea de una Cristiandad medieval organizada, nostálgica del Imperio Romano, en proyectos como los del francés Pierre Dubois (hacia 1306) y del mallorquín Ramundo Lulio (1232-1314). La comunidad cultural de la Europa medieval se caracterizaba por una lengua y una religión comunes. El Imperio y el Papado daban unidad estructural, pero eran políticamente ineficaces. Era una «organización mundial», porque el mundo era Europa (C. Friedrich: 1969).

Pero Europa comienza a tener conciencia de sí misma a partir de los siglos XV y XVI, con la aparición del Estado moderno, liberado de la tutela del Imperio y del Papado. Por ello, el profesor Antonio Truyol sitúa la génesis del europeísmo y su esencia

misma en la Edad Moderna<sup>1</sup>. De esta época resaltarán, entre otros, el Proyecto de tratado para hacer que la paz sea perpetua entre los soberanos cristianos, escrito por el abate de Saint-Pierre (1658-1743), en el que propone una federación cuyos órganos serían un Senado (más próximo a un tribunal), una secretaría permanente y un ejército confederati; y la idea de una organización europea también se desarrolla en el ensayo de E. Kant (1724-1804) *Sobre la paz perpetua*: para él, la paz mundial y, por consiguiente, la paz europea requiere una organización europea de Estados y que éstos adopten el principio de separación de poderes. También la política de la época intentó organizar, a su modo, de forma interesada, el atormentado mapa europeo de los siglos XVI y XVII mediante el «sistema de Estados europeos» esbozado en la Paz de Westfalia (1648).

El siglo XIX fue un siglo de atractivas contradicciones: a pesar de estar dominado por los nacionalismos, el oscurantismo nacionalista no pudo sofocar la utopía de la unión europea, que fue defendida, por ejemplo, por Saint-Simon (1760-1825) —precursor del socialismo— en su obra *De la reorganización de la sociedad europea*, concibiendo Europa como un Estado federal; también abogaban por esa unión Charles Lemonnier, al fundar su periódico *Les Etats Unis d'Europe* (1867), y el filósofo positivista Augusto Comte (1798-1857); el dramaturgo Victor Hugo (1802-1885) prefería que llegaría un día en que las naciones europeas «sin perder vuestras cualidades distintas y vuestra gloriosa individualidad, os fundiréis estrechamente en una unidad superior y constituiréis la fraternidad europea».

Pero las primeras décadas del siglo XIX todavía tuvieron que soportar las sangrientas consecuencias del Congreso de Viena (1815) y del fracaso del «concierto europeo» o Pacto de la Santa Alianza (1815), maquinado por las fuerzas monárquicas y conservadoras al término de las guerras napoleónicas y como reacción a los movimientos sociales y democráticos.

Ese mismo siglo fue testigo del inicio de una *cooperación institucionalizada* al formarse por voluntad de los Estados europeos las primeras organizaciones internacionales: se trataba de una cooperación voluntaria, basada en el pleno respeto a la soberanía de los Estados, a fin de resolver problemas comunes y satisfacer intereses también comunes en materia de comunicaciones y en los campos técnico y científico. Son las uniones internacionales de carácter técnico y administrativo, como la Comisión del Rin, la Comisión Europea del Danubio, la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Internacional Telefónica (UIT), etc. Como observara P. Reuter, estas primeras organizaciones, aunque internacionales *de iure*, en razón de la supremacía mundial de Europa, fueron europeas *de facto*.

## 1.2. LA IDEA EUROPEA ENTRE 1900 Y 1945: LA INICIATIVA DE A. BRIAND

El siglo XX se inició, como etapa simbólica de su devenir histórico, con la Primera Guerra Mundial (1914-1918) a la que condujeron los variados nacionalismos

<sup>1</sup> La obra más exhaustiva y brillante en castellano en torno a la génesis de la integración europea sigue siendo la del profesor Antonio TRUJOL y SERRA, en su nueva versión titulada *La integración europea*, Madrid, 1999. Incluye una selección de los textos y documentos más importantes de la historia de la construcción europea desde 1923 hasta 1979.

de la época; a su término se inicia el declive de las grandes potencias europeas ante la aparición en la arena internacional de las superpotencias. Ciertamente, el hecho de que EEUU no quisiera participar en la Sociedad de Naciones, a la cual, sin embargo, contribuyó a crear, y el hecho de que la URSS fuera finalmente expulsada por la invasión de Finlandia, ocultó la decadencia política de Europa.

De nuevo, las elites intelectuales y políticas mostraron su preocupación por la idea europea a fin de desterrar la trágica experiencia del odio nacionalista. Precisamente, en este período de entreguerras se fundaron numerosas asociaciones y publicaciones periódicas de europeístas en defensa y difusión de sus tesis federalistas; también destaca en el período de las entreguerras el proyecto de una Europa confederal de Richard Coudenhove-Kalergi (1894-1972), difundido en su Manifiesto *Renacimiento* (de 1923), que tuvo gran eco en los medios intelectuales. Es una obra profética y representa el despertar inmediato del movimiento a favor de la unificación europea.

Su Unión Pan europea se fundaba en un sistema bicameral (el Consejo federal formado por un delegado de cada Estado y una Asamblea, compuesta por delegados de los Parlamentos nacionales), un Tribunal federal y una Cancillería o gobierno controlado por las Cámaras; se reconocía una ciudadanía europea vinculada a la ciudadanía nacional y la protección de la unión a la identidad cultural y nacional de sus pueblos. Su parecido con la actual realidad comunitaria no es pura coincidencia. Lo que sucede es que, como decía H. Brüggemann, «en una empresa como la de la unión europea sólo los visionarios son realistas». Amén de que el término mismo (europeos) significa «el que ve lejos» (así calificaba Homero al dios Zeus).

Pero el intento de mayor trascendencia política fue la propuesta hecha por Francia, a través de un discurso del ministro francés de asuntos exteriores, Aristides Briand, en la Sociedad de Naciones (SDN) el 5 de septiembre de 1929, de creación de una federación denominada «Unión Europea». Esta idea fue desarrollada posteriormente en un Memorandum del Gobierno francés enviado a las cancillerías europeas y presentado en la SDN el 1 de mayo de 1930. Proponía difusamente la coordinación de los Estados europeos en el seno de la misma SDN mediante la creación de una Conferencia europea, un Comité político permanente y una Secretaría. Sin embargo, era algo más definida políticamente al tratar de crear «una federación fundada sobre la idea de unión, y no de unidad», en el respeto a la independencia y soberanía nacional de cada uno de sus Estados. Su proyecto económico para la Unión Europea se fundaba en «la aproximación de las economías de los Estados europeos, realizada bajo la responsabilidad política de los gobiernos solidarios».

Puede observarse que la definición política y económica de Unión Europea que se proyectaba en los años treinta ha sido profética de la que, con parecidas ambigüedades, se consagró en 1992 en el Tratado de la Unión Europea. El primer Gobierno que contestó favorablemente fue el español (25 de junio de 1930). Aquella iniciativa no fue considerada utópica, pero tampoco despertó las respuestas favorables necesarias en el conjunto de Estados europeos debido a la crisis económica («la gran depresión» de 1929) que empezaba también a sentirse en Europa y el alarmante ascenso del nacionalsocialismo. La oposición más clara venía del Reino Unido, cuya política y economía giraba en torno a sus compromisos coloniales, y también de la antigua URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), ya que para el dirigente comunista J. Stalin la Unión Europea sería «una máquina de guerra» contra la URSS.

La crisis económica en los años treinta y el triunfo de los fascismos propiciaron un clima nacionalista que desembocó en la segunda gran guerra entre europeos en este siglo. Sin embargo, los proyectos de unificación resurgieron durante la Segunda Guerra Mundial y desde la resistencia o desde el exilio se siguió propugnando la necesidad de impedir esos cataclismos cíclicos que asolan a Europa proponiendo como objetivo inmediato, tras lograr la paz, organizar una estructura federal en Europa. Y es justamente en ese ambiente de angustia y de lucha cuando la idea europea toma prenda en movimientos colectivos de amplias capas de la población.

Algún proyecto concreto de unificación —a pequeña escala— triunfó en plena guerra, como los acuerdos que crearon el BENELUX (1943) entre los Gobiernos, entonces en el exilio, de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.

### 1.3. LA CONSTRUCCIÓN EUROPEA DESPUÉS DE 1945: EL MOVIMIENTO EUROPEO Y EL FEDERALISMO EUROPEO

El mapa y la comunidad de ideas de Europa habían sufrido una profunda conmoción. Después de 1945, Europa ya no era la misma. De la pugna entre nacionalismos, la superviviente fue una Europa ideológicamente amputada de su mitad oriental, bajo el dominio soviético, y moralmente rota por los horrores de la guerra. Además, las divisiones políticas y la penuria económica hacían temer la persistencia de los particularismos, agravándose los desequilibrios por fundados temores de nuevos enfrentamientos armados.

Por todo ello, la necesidad de resucitar la idea de la unidad europea se hizo urgente y sentida entre la población, formándose multitud de asociaciones pro-europeístas de carácter privado. Eran movimientos de la opinión pública, que no respondían a impulsos gubernamentales, entre los que destacaron las organizaciones sindicales, los universitarios, personalidades de la vida intelectual y artística, etc. Los actos europeístas se sucedieron por toda Europa Occidental y demostraron que tenían un amplio apoyo popular.

Las Universidades también acogieron este debate; destaca la conferencia pronunciada por W. Churchill en la Universidad de Zúrich (19 de septiembre de 1946), en la que, tras lamentar que los proyectos de unión de los años veinte y treinta fracasasen, alentó el desarrollo de los movimientos europeístas y la creación de una organización regional europea en la que, sin embargo, estimaba que el Reino Unido no debería participar dados sus fuertes intereses económicos coloniales.

Estas corrientes sociales y políticas que transcendían las fronteras estaban animadas por las ideas federalistas que atraeron europeístas prestigiosas como Henri Brugmans, Alexander Marc, Salvador de Madariaga, Albero Spinelli, etc.

El federalismo europeo, en palabras de Brugmans, implica una concepción de un poder central y unos poderes múltiples. Su objetivo no era reemplazar la soberanía nacional por una soberanía europea. Se trataba de crear unas instituciones adecuadas, que por sus competencias o por sus dimensiones geográficas, correspondieran a los diferentes problemas que surgen. Se tiende, al mismo tiempo, hacia la organización de grandes conjuntos continentales y hacia la diversificación de los centros de decisión. Estas dos corrientes se complementan y condicionan mutuamente.

Los movimientos federalistas europeos compartían los principios políticos sobre los que reposa esta corriente de pensamiento político: autonomía, cooperación y subsidiariedad. Sin embargo, el error de las corrientes federalistas de la época fue buscar un paralelismo entre la unificación europea y la de Estados federales bien conocidos (el *Zollverein* o unión aduanera alemana de 1834 y la Confederación Germánica de 1818-1866, que condujo al Estado Alemán) o el precedente de los EEUU.

Pero todas las propuestas que desde el remoto medievo hasta 1950 se han ido haciendo por pensadores y políticos han tenido un fundamento común, una razón de ser: la cultura, la común identidad cultural europea. Europa en el pasado nunca fue ni una entidad económica ni una entidad política. Pero, desde su rica diversidad y la originalidad de sus modos de vida y de sentir de los pueblos europeos, Europa ha sido una entidad cultural: ha tenido una actitud propia ante la vida, un pensamiento y una actitud sobre el ser humano, y sobre los valores éticos y sociales diferente a otros pueblos y civilizaciones.

### 1.4. EL PLAN MARSHALL: EL DESPERTAR INMEDIATO DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

La economía europea de la segunda posguerra se basaba en la autarquía y en el trueque; Europa sólo contaba en su haber con las ruinas de una larga guerra devastadora. La situación de penuria era tal que la dislocación económica, social y política que se vivía en este continente hacía temer que esta mitad occidental pudiera caer en manos comunistas y, por tanto, bajo control de la URSS. Esta situación movió a los EEUU a presentar el «Plan de Reconstrucción Europea» o *Plan Marshall*.

El Plan descansaba en la gran fortaleza de la economía norteamericana, la cual no sólo no conoció la destrucción de la guerra, sino que su industria se potenció gracias al conflicto armado y se reconvirtió rápidamente hacia la industria civil: pero su producción necesitaba mercados, y Europa no estaba en condiciones ni de comprar ni de producir.

En efecto, la potente industria norteamericana y su correspondiente producción necesitaba de mercados exteriores y de ávidos consumidores. Los mercados para situar la producción norteamericana estaban preferentemente en Europa y ésta, a su vez, estaba necesitada de los productos más esenciales para sobrevivir y para producir y, al tiempo, estaba aquejada de una importante inflación. Pero los Estados europeos occidentales carecían de las divisas y de los medios necesarios para producir que le permitiesen exportar y poner en marcha, en definitiva, sus economías. La economía europea era de autarquía, apenas regulada mediante unos cuantos acuerdos bilaterales, y ni las mercancías ni las divisas circulaban entre los Estados europeos occidentales.

La alternativa a esta situación la dio el Secretario de Estado norteamericano, el general George Marshall, en una conferencia en la Universidad de Harvard el 5 de junio de 1947 proponiendo un plan de ayuda para la reconstrucción europea.

El *Plan Marshall* consistía, en sus aspectos esenciales, en que el Gobierno norteamericano pagaría directamente a los exportadores norteamericanos que vendieran productos a los Gobiernos o a los fabricantes europeos. Los importadores europeos pagaban en sus monedas nacionales y este pago se giraba a una cuenta a nombre del Gobierno de los EEUU en los Bancos centrales nacionales («contravalor»); el con-

valor quedaba inmovilizado y no se afectaba a la compra de dólares y no se utilizaba, en consecuencia, por el Gobierno estadounidense. Al inmovilizarse estas fuertes cantidades de dinero se producía deflación. Por su parte, el Gobierno de los EEUU aceptaba poner a disposición de los Gobiernos europeos esas cantidades inmovilizadas para llevar a cabo inversiones: a tal fin, el general Marshall sugirió la necesidad de un acuerdo entre los Estados europeos sobre sus necesidades de desarrollo y un programa que pusiera en marcha la economía europea; pero el entendimiento sobre las necesidades y los remedios era un asunto de los Europeos. La iniciativa —en opinión de G. Marshall— debe venir de Europa.

La respuesta fue inmediata: dieciséis Estados europeos se reunieron al mes siguiente (quedaron fuera Alemania, España y los países del Este —éstos por imposición de la URSS a pesar de los deseos de Polonia y de la antigua Checoslovaquia de participar en el Plan—). Después se decidió gestionar en común la ayuda americana mediante la creación de la *Organización Europea de Cooperación Económica* (OECE, 16 de abril de 1948), en la que Alemania ingresó en 1949 —beneficiándose del Plan Marshall— (y participaban también EEUU y Canadá como asociados, sin derecho de voto)<sup>2</sup>.

Los méritos del *Plan Marshall* fueron muchos: prever un plan racional para poner en pie las economías europeas y de desarrollo de éstas, crear un régimen multilateral de los intercambios, liberalizar éstos, reducir los contingentes, coordinar los planes económicos nacionales, organizar la convertibilidad de las monedas y organizar, mediante la Unión Europea de Pagos, un sistema de compensaciones multilaterales y la concesión de créditos a los países deudores. Y, desde luego, en el orden político hay que subrayar que al promover la necesidad del entendimiento y de las iniciativas europeas para la gestión común de la ayuda norteamericana se evitaba que dicha ayuda supusiese una dependencia satelizada de los EEUU.

Pero siendo muy importantes los méritos reseñados del Plan Marshall, lo más sobresaliente y decisivo fue que la gestión en común de las ayudas enseñó a Europa occidental las posibilidades de su unión, y la maltrata Europa supo aprender de la OECE las mejores lecciones sobre la organización de una Europa con energías propias. Europa Occidental no sólo sepultó las ruinas de la guerra y construyó un nuevo paisaje, sino que se fomentó la convivencia entre los europeos mismos para ir destruyendo las causas de las pasadas guerras e ir tejendo una red de intereses comunes que hicieran inviable nuevas acciones hostiles.

#### 1.5. EL CONGRESO DE LA HAYA Y LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

De estos años habría que recordar otros acontecimientos como el Congreso de Europa, convocado por el «Comité de Coordinación de los Movimientos para la Unidad europea» y reunido en La Haya del 7 al 11 de mayo de 1948, en el que confluyeron decenas y decenas de organizaciones federalistas pro-europeistas con la parti-

<sup>2</sup> La OECE, una vez cumplidas sus finalidades básicas, se transformó en 1960 en una nueva organización internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), con presencia, en pie de igualdad, de los países industrializados del mundo occidental.

cipación de más de 750 delegados. Con posterioridad al Congreso decidieron federarse las distintas asociaciones en el «Movimiento Europeo» (que ha tenido como presidentes, entre otros, a R. Schuman, W. Churchill, A. de Gasperi, P. H. Spaak, K. Adenauer, etc.).

En aquella magna asamblea, una suerte de «Estados Generales de Europa», ya se hicieron notar las dos grandes corrientes europeístas que persisten hoy en día: aquellos que pretendían una cooperación intergubernamental y los que soñaban con una integración de carácter federal.

En el plano político, el Congreso se pronunció por una transferencia de derechos soberanos en favor de una unión política y económica. En los planos económico y social se inclinaron por la desaparición completa de los aranceles y las restricciones cuantitativas al comercio para lograr un día la unión aduanera (con un arancel exterior común), la libre circulación de capitales y la unificación monetaria.

Aquellas dos corrientes desembocaron en creaciones organizativas distintas: por un lado, la creación del Consejo de Europa (Estatuto firmado en Londres, 5 de mayo de 1949) daba satisfacción a las corrientes intergubernamentales, apoyadas por los anglosajones, que no deseaban hacer cesión alguna de soberanía con la creación de instituciones internacionales dotadas de poderes importantes sino una cooperación intergubernamental estrecha y permanente mediante instituciones con poderes consultivos. Por otro, las corrientes federalistas, partidarias de la cesión parcial de soberanía y, por tanto, insatisfechas con el Consejo de Europa, que encontraron un cauce en la propuesta francesa de creación de la CECA (*Comunidad Europea del Carbón y del Acero*) iniciando así el actual proceso de integración europea.

#### 2. LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO: LA DECLARACIÓN SCHUMAN

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero fue la primera de las Comunidades Europeas y, si se tiene en cuenta la difícil situación de la época, la más ambiciosa políticamente, aunque muy limitada sectorialmente.

Al término de la Segunda Guerra Mundial los aliados establecieron en los Acuerdos de Potsdam un sistema de distribución de la producción de la cuenca del Ruhr, a fin de poner en marcha un sistema general de reparaciones por daños de guerra en el marco de la reconstrucción europea y del aprovechamiento de una zona de gran valor estratégico, así como para limitar y controlar el nivel de la industria alemana. En 1947, al decidir EEUU y el Reino Unido transferir en su zona la administración a las autoridades alemanas, Francia y el BENELUX mostraron su preocupación, en especial, por los trágicos recuerdos que tenía para Francia la explotación de esa zona por Alemania, debido a la rivalidad entre ambos Estados desde el siglo XIX por el control de estos productos básicos para la industria. Al surgir diferencias entre las potencias que se habían repartido la explotación de la cuenca, en 1949 se acordó la internacionalización del Ruhr con la participación de Alemania —en una situación de desigualdad—, junto a los aliados, en la explotación y en el control del carbón y del acero de la cuenca. A partir de la experiencia de este sistema de administración interseccional de la cuenca del Ruhr, Francia daría el paso siguiente: *una administración europea*.

El proceso de la integración europea, que nació de forma inmediata con la CECA, se desenrolló gracias a la histórica *Declaración Schuman*, presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950, pero concebida y elaborada por Jean Monnet, Comisario del Plan de Modernización y Equipamiento.

Algunos fragmentos de esa histórica propuesta se han recogido en el Preámbulo del Tratado CECA y revelan toda la inspiración de nuestro complejo proceso:

Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho,

que el gobierno francés de la época basaba en la puesta en común de la producción franco-alemana del carbón y del acero y en la aceptación de

una alta autoridad nueva, cuyas decisiones vincularían a Francia, Alemania y los países que se adherían.

Como reconocía el propio Schuman, el propósito político primordial consistía en poner definitivamente fin al antagonismo franco-alemán combinándolo con un objetivo económico. Para él, la unificación política se operaría implícitamente: derivaría de la «solidaridad de hechos», de la «fusión de intereses» creada entre las naciones europeas. La puesta en común de la producción aseguraría

inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la Federación europea, y cambiará el destino de estas regiones durante mucho tiempo dedicadas a la fabricación de armas de guerra de las cuales han sido las más constantes víctimas.

La inspiración política del proceso era evidente y se estimulaba así, como ya se estaba experimentando con el Plan Marshall y la OEEC, un nuevo espíritu de convivencia y de solidaridad en torno al futuro de Europa Occidental. En esta línea de pensamiento político, el Preámbulo del Tratado CECA declara —parafraseando el llamamiento de Schuman— que los seis Estados están

resueltos a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a fundar con la instauración de una comunidad económica los primeros fundamentos de una comunidad más amplia y más profunda entre pueblos largo tiempo opuestos por divisiones sangrientas, y a poner las bases de instituciones capaces de orientar un destino desde ahora compartido [...].

Al llamamiento de Schuman respondieron, además de Alemania, Italia y los tres Estados del BENELUX. El Reino Unido declinó la invitación debido —como era habitual en aquella época— a sus intereses económicos centrados en la explotación de sus colonias.

El Tratado se firmó entre esos seis Estados el 18 de abril de 1951 en París y entró en vigor el 23 de julio de 1952. Jean Monnet fue nombrado presidente de la Alta Autoridad. Con el Plan Schuman se ponía fin al régimen de internacionalización de la cuenca del Ruhr, accediendo Alemania a su explotación en condiciones de igualdad en el marco de la CECA.

Los pilares básicos de la CECA se fundaban en el establecimiento de un mercado común, unos objetivos comunes y en unas instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos. Con la CECA se iniciaba así un proceso irreversible de *federalización parcial o funcional*, basado en la progresividad, que afectaba a un sector bien concreto y limitado, pero decisivo en la estrategia económica y política de esos seis Estados fundadores de la CECA. El éxito político-económico de la nueva Comunidad fue muy reconocido; el propio Reino Unido lograba firmar un acuerdo de asociación a la CECA el 21 de diciembre de 1954.

El Tratado de la CECA preveía su término a los cincuenta años, por lo que expiró el 23 de julio de 2002, recondiciéndose el ámbito cubierto por el Tratado CECA al previsto con carácter general en el Tratado de la Comunidad Europea; esta Comunidad asumió desde el 24 de julio los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos internacionales celebrados por la CECA negociándose con los terceros Estados afectados las modificaciones técnicas pertinentes<sup>3</sup>.

### 3. EL FRACASO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA Y DE LA COMUNIDAD POLÍTICA EUROPEA

Las carencias económicas y las divisiones políticas de la segunda posguerra hacían que Europa Occidental pudiera ser presa fácil de las dos superpotencias de la época, los EEUU y la URSS. Desde luego, 1945 marcó el fin de un mundo que hasta entonces había sido dominado en las relaciones internacionales por Europa. Pero si en la nueva era resultaba imparables el fin de la homogeneidad y del eurocentrismo de la vieja sociedad de soberanías yuxtapuestas, el enfrentamiento ideológico y militar bipolar amenazaba a la identidad europea, basada en la libertad, y con poner fin a la influencia y el prestigio tradicional de Europa.

Aunque se evitó caer bajo la dependencia económica norteamericana gracias a la OEEC, los temores por el expansionismo soviético eran anteriores e inmediatos al fin de la guerra mundial misma y fueron creciendo con los alarmantes acontecimientos posteriores<sup>4</sup>.

En definitiva, militarmente Europa Occidental vivió amenazada entre 1945-1950 por el temor a la invasión soviética y por el temor al resurgimiento del militarismo alemán y sin apenas medios para defenderse en caso de agresión. Inicialmente, Francia y el Reino Unido seguían creyendo que el mayor peligro estaba en Alemania y ante el

<sup>3</sup> Decisiones de 19 de julio de 2002, DO n.º L 194, de 23 de julio de 2002, pp. 35 y 36. Otras Decisiones ejecutando el Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA pueden verse en DO n.º L 29, de 5 de febrero de 2003.

<sup>4</sup> En efecto, gravísimos acontecimientos se habían desarrollado desde el triunfo del comunismo en Rusia. La Unión Soviética se había anexionado, de hecho o de derecho, los territorios de Estonia, Letonia y Lituania, de una parte de Finlandia, de Rumanía (las regiones de Galkovina del Norte y de Besarabia), de la región de Rutenia en Checoslovaquia, de la Prusia oriental y de un tercio de Polonia y había provocado, bajo la presencia de las tropas soviéticas, la instalación de gobiernos comunistas en los Estados de Europa Oriental. Además, la guerra civil en Grecia (1946-1949), financiada, armada y alentada por los países comunistas del entorno (por Bulgaria, Albania y Yugoslavia), amenazaba el origen mismo de la civilización europea.

temor de una repetición de la Historia (lo sucedido después de la Primera Guerra Mundial) firmaron un Tratado de alianza y asistencia mutua (Tratado de Dunquerque, de 4 de marzo de 1947). Pero poco después el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Ernest Bevin, presentó un reajuste sustancial de la política exterior y propuso extender la alianza franco-británica a los tres países del BENELUX, firmandose el «Tratado de colaboración económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva» en Bruselas el 19 de marzo de 1948 (que a partir de 1954 se denominaría *Unión Europea Occidental*, UEO, con el ingreso de Alemania e Italia).

La penuria de estos años de posguerra, la destrucción y el temor a las consiguientes convulsiones sociales animaron la idea de que una alianza defensiva en el mundo contemporáneo no se puede limitar a los aspectos militares como ocurriría en siglos pasados. Un componente esencial de la defensa nacional, en una época dominada por las ideologías y las concepciones globales de la sociedad, es el bienestar social y económico. Por ello, en un pacto militar como el Tratado de Bruselas, se comprometieron expresamente a cooperar lealmente y a coordinar sus esfuerzos para la reconstrucción económica, si bien esa reconstrucción se canalizaría en la práctica a través de la OEECE (creada en abril de ese mismo año).

Aunque es dudoso que la firma del Tratado de Bruselas, como tal pacto, se pueda inscribir en los jalones que constituyen el proceso de integración, es seguro que esa alianza militar, especialmente a partir de 1954 como UEO, ha sido una fuerza motriz de la unidad europea manteniendo un vínculo político con el Reino Unido y teniendo la mano a los vencidos.

Sin embargo, el Tratado de Bruselas era insuficiente ante la magnitud que siguió tomando la política soviética con el denominado «golpe» de Praga, el bloqueo de Berlín y la virulencia de la guerra civil griega; por ello, la perseverante presión de los Gobiernos europeos occidentales logró persuadir al Gobierno estadounidense para que, además de no seguir repitiendo las fuerzas armadas, participara en la defensa europea occidental.

Así, se firmó el Tratado del Atlántico Norte en Washington el 4 de abril de 1949, creándose, después de la invasión de Corea del Sur por Corea del Norte (25 de junio de 1950), una estructura militar integrada con la importante presencia de efectivos norteamericanos. La creación de la OTAN por diez Estados europeos (Reino Unido, Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Dinamarca, Islandia, Noruega y Portugal) y por dos Estados americanos (EEUU y Canadá) sumió en un largo latargo al Tratado de Bruselas (UEO) del que no despertaría hasta 1984 (crisis de los «euromissiles» y actuación de una flota de la UEO durante la guerra entre Iraq e Irán).

Ahora bien, de forma bastante clara, la creación de la OTAN no se inscribe en el proceso de la unidad europea sino en el marco de la confrontación Este-Oeste que caracterizó la segunda posguerra mundial en tanto que mecanismo efectivo de defensa del sistema occidental basado en la libertad y en la democracia.

Esto no quiere decir que la naciente Europa de la CECA no sintiera la necesidad de un sistema de defensa propio como respuesta comunitaria a la «guerra fría». Pero había que vencer serias dificultades provenientes de las circunstancias económicas y políticas: los miembros de la CECA tenían unos ejércitos débiles, estaban, *de facto*, desarmados y la industria tenía otras prioridades que demandaba la población y la reconstrucción. Alemania estaba ocupada y desarmada *de iure* y al margen de la OTAN. No se podía pensar en un ejército europeo sin la presencia alemana. Por ello, W. Churchill propuso ante la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (11 de

agosto de 1950), y ésta lo apoyó, la creación de un ejército europeo unificado en el que participara Alemania. Sin embargo, Francia desconfió de esta propuesta británica que implicaba el rearme alemán.

Pero el tiempo, la presión norteamericana, a través de su Secretario de Estado Foster Dulles, y la guerra de Corea hicieron madurar al Gobierno francés, que en 1951 presidida René Pleven, el cual encargó a Jean Monnet un plan similar al Plan Schuman, denominado «Plan Pleven», mediante el cual se preveía la creación de una Comunidad Europea de Defensa (CED, Tratado firmado el 27 de mayo de 1952).

La iniciativa francesa trataba de evitar el resurgimiento de un ejército alemán autónomo mediante la creación de un ejército europeo en el que aquel quedara absorbido en el conjunto. La estructura institucional era similar a la de la CECA.

Pero a diferencia de la CECA, la CED no conoció el mismo entusiasmo, pues no es igual de fácil integrar sacos de carbón que integrar soldados y mandos, como reconoció uno de los signatarios de la CECA y de la CED (el belga Van Zeeland). Es evidente que un ejército forma parte del núcleo de la soberanía de un Estado y que un ejército está al servicio de una política de defensa de la integridad territorial y de la independencia de un Estado, en definitiva es un complemento de la política exterior definida por un parlamento y un gobierno democrático. Como observara el pensador francés Raymond Aron, ¿a qué Estado o poder y a qué política iba a ponerse a su servicio el ejército europeo?

Las carencias de una legitimidad democrática hicieron pensar en un remedio urgente que tranquilizara la polémica en Francia. El Ministro italiano Alcide de Gasperi propuso la creación de una Comunidad Política Europea (CPE) y se encargó por los Seis a un asamblea *ad hoc*, formada por parlamentarios de la Asamblea de la CECA y del Consejo de Europa, la redacción del tratado de esta CPE, cuyas competencias serían las relaciones exteriores, la coordinación de las políticas económicas y el establecimiento de un mercado común fundado en la libre circulación de personas, bienes y capitales; el cual absorbería gradualmente a la CECA y a la CED.

Sin embargo, a pesar de la proyectada CPE, la Asamblea francesa rechazó la posibilidad de ratificarlo en una histórica votación el 30 de agosto de 1954 sobre una «cuestión previa» o de procedimiento que aplazó *sine die* el debate, el cambio en la actitud francesa respecto del proyecto Pleven se explica porque se habían sucedido en Francia numerosos Gobiernos y Presidentes del Consejo y el que lo era en ese momento, Pierre Mendès-France, no lo defendió adecuadamente. Además, las fuerzas políticas se habían dividido, especialmente los socialistas. Los seguidores del general De Gaulle se oponían al ver en la CED un atentado a la soberanía nacional; los comunistas también por considerar que era una imposición americana. Aunque cuatro Estados ya lo habían ratificado y en Italia no se presentaban problemas, el rechazo francés provocó el abandono de la *non nata* CED y, con ella, de la CPE.

Entonces, se encontró una solución al problema de la defensa permitiendo a Alemania e Italia formar parte del Tratado de Bruselas, el cual fue modificado mediante los cuatro Protocolos de París de 24 de octubre de 1954, que rebautizaron al Pacto de Bruselas con el nombre de Unión Europea Occidental, «UEO», permitieron el rearme alemán al tiempo que le sometían a prohibiciones, límites y controles severos<sup>5</sup> y más tarde facilitaron el ingreso de Alemania en la OTAN (5 de abril de 1955).

<sup>5</sup> Prácticamente desaparecidos después de la reunificación alemana (3.10.1990).

#### 4. LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM)

El fracaso de la Comunidad Europea de Defensa (CED) llevó a un difícil *impasse* a la integración hasta que los Seis, a iniciativa italiana, se reunieron en Messina en junio de 1955. Se encargó al holandés Beyen y al belga Spaak un proyecto de relanzamiento de la integración (la *relance* europea) sobre las siguientes bases: desarrollo de las Instituciones, fusión progresiva de las economías, creación de un mercado común y armonización de las políticas sociales. Para ello se creó un Comité Intergubernamental de Expertos (9 de junio de 1955), presidido por Spaak, cuyo Informe (*Rapport Spaak*), incluido el esquema del Tratado, presentado por Spaak, cuyo Informe en Venecia, fue la base de las negociaciones, que tuvieron lugar en el castillo de Val Duchese (Bruselas), y que condujeron a la firma en Roma, el 25 de marzo de 1957, de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM). Estos dos Tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958 para sus seis Estados Contratantes: Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo; es decir, los mismos Estados que fundaron la CECA.

Así pues, desde 1958 quedaron constituidas las tres Comunidades Europeas, de las cuales, tras la expiración del plazo de vigencia del Tratado CECA en julio de 2002, se mantienen dos. Ciertamente se sucedieron muchos cambios, entre otros, las Instituciones (hoy, cinco) están unificadas y han variado sus poderes y ámbitos de acción o competencias y la más popular de las Comunidades Europeas, la CEE, ha cambiado, desde el Tratado de Maastricht de 1992, su denominación por el de «Comunidad Europea». Pero estos y otros muchos cambios, serán objeto de análisis a lo largo de esta obra.

#### 5. LA INTEGRACIÓN EUROPEA DESDE 1958 A 1985: LAS SUCESIVAS AMPLIACIONES Y LAS CRISIS INTERNAS

##### 5.1. LA CREACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC/EFTA) Y LA PRIMERA AMPLIACIÓN

El Reino Unido se había interesado inicialmente por los primeros pasos de las negociaciones conducentes al Tratado CEE, pero se retiró muy pronto de las mismas al no desear tomar parte en una Unión Aduanera y menos aún en un mercado común con políticas comunes. Su deseo era formar en el seno de la OECF una vasta zona de libre comercio (sin protección común frente al exterior), pero los miembros de las Comunidades Europeas, en especial Francia, se opusieron a ello.

Entonces, el Reino Unido propuso al resto de miembros de la OECF crear la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA) y así lo hicieron mediante el

<sup>6</sup> Cuando en esta obra se utilice la mención Comunidad Económica Europea o CEE o TCEE, debe entenderse referida a dicho Tratado en su versión anterior al Tratado de la Unión Europea de 1992.

Convenio de Estocolmo de 4 de enero de 1960 los siguientes Estados: Reino Unido, Austria, Noruega, Suecia, Dinamarca, Portugal y Suiza.<sup>7</sup>

Pero poco después, el Reino Unido, receloso de los éxitos económicos de las Comunidades Europeas y viendo de cerca el final de su imperio colonial y de su fortaleza económica, dependiente de la explotación de dicho imperio, solicitó el ingreso en las Comunidades Europeas (31 de julio de 1961). Lo mismo hicieron Irlanda (31 de julio de 1961), Dinamarca (10 de agosto de 1961) y Noruega (30 de abril de 1962). Puesto que la adhesión de todo nuevo miembro requiere la aceptación unánime del Consejo, no se dio curso a la misma al oponerse Francia a su ingreso por las querencias atlantistas de Gran Bretaña: para el general De Gaulle, el Reino Unido no estaba preparado para adherirse al Mercado común (1963).

De nuevo, en 1967 el Reino Unido presentaba por segunda vez su petición de adhesión (también Irlanda, Dinamarca y Noruega) y Francia seguía desconfiando, con fina intenció, del compromiso europeo de los británicos.

Al abandonar el poder el general De Gaulle, el nuevo presidente francés, Georges Pompidou, flexibilizó la posición francesa y en la «Cumbre» de Jefes de Estado y de Gobierno de La Haya (1 y 2 de diciembre de 1969) se acuerda, entre otras importantes decisiones como la realización de la Unión Económica y Monetaria, la ampliación al Reino Unido, Noruega, Dinamarca e Irlanda. Las negociaciones comenzaron en junio de 1970 y concluyeron con la firma del Tratado de Adhesión y el Acta relativa a las condiciones de la misma el 22 de enero de 1972 (el período de transición fue de cinco años).

Sin embargo, un referéndum celebrado en Noruega, de resultado negativo (53,5 por 100 en favor del «no»), impidió a este país ser miembro; en Dinamarca el resultado fue favorable a la adhesión por una mayoría bastante ajustada y en Irlanda por una amplia mayoría. Finalmente, el Tratado entró en vigor en la fecha prevista de 1 de enero de 1973, pasando las Comunidades Europeas a tener Nueve Estados miembros.

La primera ampliación no ha dejado de deparar problemas, debido, en especial, a la actitud británica. Aunque la adhesión la habían solicitado Gobiernos conservadores y laboristas (MacMillan en 1961, Wilson en 1967), la negociación británica la condujo el Gobierno conservador de Edward Heath, por lo que los laboristas, disconformes con la misma, prometieron que, si ganaban las elecciones, celebrarían un referéndum para retirar a su país de las Comunidades Europeas.

En efecto, con esa promesa electoral ganaron las elecciones a principios de 1974 y el nuevo *Premier*, James Callaghan, solicitó, al amparo del turco horizontal de la retirada, la renegociación del Tratado de adhesión. Consiguió en 1975 ciertas mejoras (relacionadas con la participación británica en el presupuesto y con los productos lácteos procedentes de Nueva Zelanda) y convocó el referéndum haciendo campaña el propio Gobierno laborista a favor de la permanencia del Reino Unido en las Comunidades Europeas, logrando un resultado del 65 por 100 de la

<sup>7</sup> Posteriormente ingresaron Finlandia, en calidad de asociado, e Islandia. Dejaron de ser miembros de esta organización el Reino Unido y Dinamarca en 1973, Portugal en 1986 y desde 1995 Austria, Finlandia y Suecia. Por su parte, la EFTA firmó un acuerdo de libre comercio con la CEE en 1972 y un nuevo acuerdo creando el «espacio económico europeo» en 1993. Desde 1995, la EFTA agrupa sólo a cuatro Estados: Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.

población a favor de la permanencia. En 1979 ganó las elecciones el partido conservador, liderado por Margaret Thatcher, quien consideró insuficientes los términos de la renegociación, consiguiendo nuevas mejoras en materia financiera, agrícola y pesquera.

## 5.2. LOS PROBLEMAS DE LA REALIZACIÓN DEL MERCADO COMÚN

La primera crisis interna de las Comunidades Europeas estalla en 1965: es la llamada crisis de la «silla vacía», al abandonar Francia su presencia en el Consejo como consecuencia del paso de una etapa, dentro del período transitorio, a otra que suponía la adopción de decisiones por mayoría cualificada. Francia consideraba que el sistema de adopción de decisiones, previsto en los Tratados por mayoría cualificada, debería fundarse en la unanimidad para aquellas decisiones que supusieran un interés muy importante para un Estado miembro.

Como no fue aceptada su interpretación por ser una violación flagrante de los Tratados, Francia abandonó el Consejo (*no las Comunidades Europeas*) en junio de 1965. La crisis se cerró al volver Francia a asistir a las sesiones del Consejo desde enero de 1966; en ese Consejo, celebrado en Luxemburgo, se llegó a un «acuerdo o compromiso» en el que, sin dar solución al problema, se fijaron los términos de la divergencia de opiniones existente (véase Cap. sobre *El Consejo*, apartado 7).

También en esta época se dio solución al problema pendiente de la unificación institucional. Ya desde la creación de la CEE y la CEEA se fue consciente de este problema, unificando desde la entrada en vigor de dichos Tratados sus Asambleas y sus Tribunales con la Asamblea y el Tribunal de Justicia existente en la CECA. Por ello, nunca han existido tres Asambleas o tres Tribunales al establecerse en el Convenio de 25 de marzo de 1957 la unificación de esas dos Instituciones, así como de los dos Comités Económicos y Sociales de la CEE y de la CEEA en uno sólo común a las dos Comunidades. En el Convenio de 8 de abril de 1965 se creó un Consejo único y una Comisión única (presidida por Jean Rey), así como un órgano auxiliar del Consejo único (el Comité de Representantes Permanentes —COREPER—); el citado Tratado entró en vigor en 1967.

En los años sesenta y setenta se trató de dar cumplimiento pleno a los Tratados; en los sesenta acometiendo el término del período transitorio (realización de la Unión Aduanera y establecimiento de la Política Agrícola Común) que, al ser de doce años para los Estados fundadores, expiró el 1.º de enero de 1970<sup>8</sup>. El Presidente francés Pompidou describió las tareas de esta época en un famoso tríptico: *achèvement, approfondissement, élargissement* (terminación, profundización, ampliación).

Al comienzo de 1970 y en 1971 se hicieron algunas reformas flexibles en el sistema de financiación de las Comunidades Europeas, hasta acometer en 1975 una importante reforma dotando a éstas de un sistema de financiación propio y atribuyendo al Parlamento Europeo importantes poderes de codécision. También en 1975 se inició una política de solidaridad mediante la creación del Fondo Europeo de

<sup>8</sup> Si bien para la Unión Aduanera se había anticipado al 1.º de julio de 1968, Decisión del Consejo 66/532 de 26.7.1966, *JOCE* de 21.9.1966.

Desarrollo Regional (FEDER). Se democratizó el Parlamento Europeo al acordar dar aplicación plena a las previsiones de los Tratados fundacionales relativas a un Parlamento Europeo elegido por sufragio universal (Decisión y Acta de 20 de septiembre de 1976 que expresan la idea de «terminación-profundización»); las primeras elecciones fueron en julio de 1979).

La «cumbre» de jefes de Estado o de Gobierno, reunida en octubre de 1972 en París, había solicitado a las Instituciones que hicieran un informe sobre «las relaciones de los Estados miembros en una unión europea» y de nuevo en 1974, encargó al primer ministro belga, Leo Tindemans, la redacción de un Informe de síntesis sobre la consecución de la Unión Europea; el *Informe Tindemans*, presentado en diciembre de 1975, estableció con precisión las reformas necesarias para profundizar en las Instituciones y en las competencias de las Comunidades Europeas<sup>9</sup>. Pero el debate sobre el alcance de dichas reformas agotó la década de los setenta sin acordar ningún cambio más que la reforma presupuestaria.

## 5.3. LA SEGUNDA Y LA TERCERA AMPLIACIÓN. EL REFORZAMIENTO INSTITUCIONAL Y LA PROFUNDIZACIÓN EN LA INTEGRACIÓN

El fin de las dictaduras en Grecia, Portugal y España y la democratización de estos Estados del Sur de Europa auguraban su intención de sumarse a este proceso de integración. Grecia presentó su solicitud de adhesión en junio de 1975 y el Tratado de Adhesión se firmó el 28 de mayo de 1979, entrando en vigor el 1 de enero de 1981 (con un período de transición de siete años), pasando las Comunidades Europeas a tener diez Estados miembros.

Portugal solicitó la adhesión en marzo de 1977 y otro tanto hizo España el 28 de julio de 1977. El Consejo dio su visto bueno el 21 de septiembre de 1977, encargando a la Comisión la elaboración de un Dictamen que fue aprobado el 29 de noviembre de 1978. Las negociaciones comenzaron el 5 de febrero de 1978 y terminaron con la adopción y autenticación del texto, firmado solemnemente en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, del Tratado de Adhesión de los dos países ibéricos. Debido a las enormes dificultades de la negociación, originadas por el potencial económico y social español y por el impacto de la adhesión, se acordó un período transitorio de 10 años (hasta el 31 de diciembre de 1995). La adhesión portuguesa y española entró en vigor el 1 de enero de 1986 (*BOE* de 1 de enero de 1986).

Después de 35 años de andadura, desde la CECA en 1951, las Comunidades Europeas habían doblado el número de Estados miembros: de seis Estados se pasaba a doce.

Pero se estaba lejos de haber pro fundizado suficientemente en el proceso. Las sugerencias del Informe Tindemans seguían sin ver la luz. Se había logrado la extensión geográfica con las tres ampliaciones; pero no se había profundizado ni fortalecido la integración. Las instituciones de los años cincuenta no habían experimentado transformaciones (salvo el Parlamento Europeo, aunque todavía de forma muy insuficiente) ni sus competencias se habían modificado, a pesar de los nuevos problemas

<sup>9</sup> El Informe Tindemans puede consultarse en la *Rev. de Instituciones Europeas*, 1976-2, pp. 583 ss.

que aquejaban a la sociedad desde los años setenta como la crisis energética, la crisis del sistema monetario, la innovación tecnológica e industrial, los fuertes desequilibrios regionales que provocaba el mercado común, la sensibilidad hacia el deterioro del medio ambiente, la protección de los consumidores, etc.

El Informe Tindemans de 1975, a pesar de su calidad, no había movilizado a los Gobiernos. Pero la elección del Parlamento Europeo por sufragio universal a partir de 1979 dio un nuevo dinamismo a la vida pública europea.

La primera iniciativa vino de la mano del Consejo Europeo (denominación que desde 1974 tomaron las antiguas cumbres de Jefes de Estado o de Gobierno) que solicitó a tres expertos (B. Biesheuvel, E. Dell y R. Marjolin) un Informe sobre las Instituciones europeas, conocido como el *Informe de los Tres Sabios*, y presentado al Consejo Europeo en octubre de 1979.

Otra iniciativa fue emprendida por los Ministros de Asuntos Exteriores de Alemania e Italia, Hans-Dietrich Genscher y Emilio Colombo, quienes en noviembre de 1981 propusieron concluir «un acta europea» que condujera cinco años después a un tratado de unión europea, pero la *iniciativa Genscher-Colombo* se limitaba a los problemas de la «cooperación política europea» (los aspectos políticos de las relaciones exteriores, que estaban fuera de la competencia comunitaria) y los mantenía al margen del sistema comunitario<sup>10</sup>. Las dos iniciativas gubernamentales, el Informe de los Tres Sabios como el proyecto Genscher-Colombo, no tuvieron gran aceptación ni entre los propios Gobiernos ni entre la opinión pública ni entre los parlamentarios.

El Consejo Europeo era consciente de la necesidad de las reformas ante la parálisis decisional, agravada por dos ampliaciones no bien asimiladas, pero faltando el consenso necesario, adoptó un acuerdo de naturaleza política, la *Declaración Solemne sobre la Unión Europea*, con ocasión de su reunión el 19 de junio de 1983 en Stuttgart. En ella se definían las funciones del Consejo Europeo mismo y de la «cooperación política europea» de forma precisa, se establecía el compromiso de abandonar los «acuerdos de Luxemburgo» de 1966 y de democratizar y profundizar en el acervo comunitario a fin de sentar las bases de una Unión Europea<sup>11</sup>.

Mayor trascendencia tuvo el proyecto del Parlamento Europeo. En julio de 1980 se formó el *club del Cocodrilo* (nombre del restaurante en el que se reunían) con diputados de diversas ideologías políticas aglutinados en torno al diputado italiano Altiero Spinelli; a todos ellos les unía, además del gusto por el buen yantar, la preocupación por la reforma institucional. El «club» fue ampliándose tanto que movilizó a la mayoría de los miembros del Parlamento Europeo en torno a sus ideas y a su exquisita cultura gastronómica hasta conseguir en julio de 1981 la creación por el PE de la «Comisión Institucional», de carácter permanente, encargada de elaborar un proyecto de reforma de los Tratados que desembocó en el proyecto de Tratado de la Unión Europea de 14 de febrero de 1984 (*Proyecto Spinelli*)<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> El proyecto germano-italiano de Acta europea puede verse en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1982-2, pp. 739 ss.

<sup>11</sup> El texto de la Declaración Solemne sobre la Unión Europea puede verse en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1983-2, pp. 729 ss.

<sup>12</sup> Véase el texto del anteproyecto y del proyecto de tratado en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1983-3, pp. 1145 ss. y 1984-1, pp. 351 ss.

El proyecto Spinelli preveía importantes modificaciones institucionales: a título de ejemplo, el Parlamento Europeo pasaría a ser un colegislador junto al Consejo y se preveía un sistema de suspensión de la condición de Estado miembro para aquellos Estados que incumplieran reiteradamente las normas comunitarias; preveía nuevas competencias, modificaba el sistema de fuentes incluyendo la denominación de «leyes» (orgánicas, ordinarias), creaba la ciudadanía de la Unión, no hacía depender su entrada en vigor de la ratificación unánime de los Estados y, como indicaba su propio título, creaba la Unión Europea. Pero aunque los Estados miembros no hicieron suyo este proyecto, fue un serio acicate que influiría en los sucesivos intentos de reforma que abocaron en el Acta Única Europea (AUE) en 1986 y en el Tratado de la Unión Europea (TUE) en 1992.

## 6. DEL ACTA ÚNICA EUROPEA AL TRATADO DE MAASTRICHT

Desde que en 1975 se presentara el Informe Tindemans se fueron sucediendo diversos proyectos o informes de reforma global de las Comunidades Europeas (Informe de los Tres Sabios, proyecto Genscher-Colombo, proyecto Spinelli). Pero el texto que sirvió de base para el Acta Única Europea fueron dos informes del «Comité para las cuestiones institucionales» de diciembre de 1984 y marzo de 1985 (*Comité Dooge*)<sup>13</sup>. Poco después, en junio de 1985, el Consejo Europeo, reunido en Milán, convocó la Conferencia intergubernamental (con la oposición del Reino Unido, Dinamarca y Grecia a iniciar la reforma), la cual, tras siete meses de negociación, aprobó el texto del Acta el 17 y el 28 de febrero de 1986<sup>14</sup>.

El AUE fue una reforma muy importante, entre la decena amplia de reformas habidas hasta entonces: se denominó así porque afectó tanto a tratados fundacionales como a posteriores tratados modificativos y se articuló en un texto convencional único.

Las reformas introducidas por el AUE afectaron a todas las Instituciones; insertó el Consejo Europeo (reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno) en la estructura de los Tratados constitutivos, pero sin reconocerle *status* de Institución, y reallizó nuevas transferencias de competencias estatales en favor de las Comunidades. El AUE reforzó algunas políticas comunitarias y atribuyó nuevas competencias a las Comunidades a fin de facilitar la consecución de un *verdadero* mercado interior y único en la fecha del 31 de diciembre de 1992, para poner fin a las trabas físicas, técnicas y fiscales (barreras no arancelarias). El mercado interior y único se redefine como un «espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estarán garantizadas».

El AUE incluyó, también por vez primera en un Tratado, la regulación de la cooperación política europea en materia de política exterior conforme a un régimen ordinario de Derecho Internacional (art. 30 AUE).

<sup>13</sup> El texto de ambos Informes puede verse en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1985-1, pp. 347 ss. y 1985-3, pp. 1007 ss.

<sup>14</sup> Se adoptó el texto en dos fechas debido a dificultades originadas por Dinamarca (necesitó de un referéndum en ese país; también necesitó de un referéndum y de una reforma constitucional en Irlanda). Entró en vigor el 1.º de julio de 1987.

El compromiso de lograr un verdadero mercado interior y único planteaba la idea de una moneda única. La moneda única exigía una nueva atribución de competencias administradas por Instituciones inevitablemente politizadas. En efecto, el AUE llevó al Consejo Europeo, reunido en Madrid en junio de 1989, a anunciar, sin plazo determinado, una Conferencia Intergubernamental (CIG) a celebrar entre 1991 y 1992 ligada a la consecución de la Unión Económica y Monetaria (UEM).

Ahora bien, no se puede desconocer el impacto que produjeron los imprevisibles y vertiginosos cambios en el Este de Europa en los últimos meses de 1989 (caída del muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989). Aquella aceleración de la Historia arrastró a la dinámica comunitaria a una aceleración de las reformas deseadas y planeadas con anterioridad a los acontecimientos del Este europeo y que, a consecuencia de éstos, se hacían improrrogables. Así pues, los acontecimientos de 1989-1990 exigían imperiosamente un golpe de acelerador intracomunitario en su doble vertiente (UEM y Unión Política). La alternativa, esconder la vista a los nuevos «escenarios», hubiera podido acarrear el derriumbamiento de una Comunidad Europea desgarrada por el peso político-económico de una Alemania unida y polo de atracción de una nueva renacida Centroeuropa.

De esta manera, el Acta Única y la geopolítica fijaron la fecha de la siguiente reforma. Ésta se consumó a lo largo de 1991-1992. El Consejo extraordinario de Dublín de abril de 1990 convocó simultáneamente dos Conferencias Intergubernamentales, una para la UEM y otra para la Unión Política Europea (UPE) desde diciembre de 1990<sup>15</sup>.

El Consejo Europeo, en su reunión del 9 y 10 de diciembre de 1991 en la ciudad holandesa de Maastricht, después de agónicas discusiones que hacían temer lo peor, llegó a un acuerdo y el texto final necesitó todavía ser pulido y articulado de manera ordenada en la Conferencia Intergubernamental que volvió a reunirse en la ciudad holandesa de Maastricht para la solemne adopción y autenticación del texto del Tratado de la Unión Europea (TUE) el día 7 de febrero de 1992. Ésta es, pues, la fecha oficial de adopción (distinta de la de entrada en vigor) del TUE.

El Tratado preveía la fecha del 1.º de enero de 1993 para la entrada en vigor, si se hubieran cumplimentado todos los requisitos que las Constituciones de cada Estado miembro establecen para la prestación del consentimiento. La revisión de los Tratados comunitarios exige, pues, la unanimidad de los Estados miembros sobre los nuevos textos, expresada por cada uno de ellos conforme a sus genuinos sistemas de control democrático.

Pero el pueblo danés rechazó en referéndum su aprobación (2 de junio de 1992), si bien en un posterior referéndum lo aprobó (18 de mayo de 1993); por el contrario, los referendos fueron favorables en Irlanda (de forma muy amplia) y en Francia (de forma muy ajustada). El TUE provocó diversas reformas constitucionales: en Francia (a causa del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, la UEM y la política de

<sup>15</sup> Véase texto de las Conclusiones del Consejo Europeo de Madrid en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1989-3, pp. 1036 y ss.; texto de las Conclusiones del Consejo Europeo (ordnario) de Dublín en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1990-2, p. 300; la convocatoria oficial se hizo en un Consejo Europeo extraordinario, también en Dublín, texto de las Conclusiones en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1990-2, pp. 685 ss.

inmigración), en España (a causa del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales)<sup>16</sup> y en Portugal (relativas a la ciudadanía de la Unión, a la UEM, al principio de subsidiariedad y al control parlamentario sobre la Unión Europea). En Alemania también fue objeto de reforma el artículo 23 de su Constitución (fundamento y límites de la atribución de competencias), el artículo 28 (a causa del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales) y otros preceptos relativos al Bundesbank y al control parlamentario sobre los asuntos europeos; pero, aun así, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad y la Corte Constitucional, en su sentencia de 12 de octubre de 1993, aceptó su conformidad, si bien estableció ciertos límites y salvaguardias muy controvertidos<sup>17</sup>.

Salvados todos los escollos, el Tratado de la Unión Europea entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El Tratado de Maastricht ha sido la más importante reforma de los Tratados fundacionales. Creó la Unión Europea fundada sobre las Comunidades Europeas (pilar comunitario) y las formas intergubernamentales de cooperación en la Política exterior y de seguridad común (PESC) y de Cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los asuntos de interior (véase más ampliamente sobre la Unión Europea en Cap. 2).

El TUE modificó ampliamente los Tratados (solamente el TCEE se vio modificado, en más de 160 disposiciones, de un total de 248). Hizo perder —con la fuerza que a veces tienen los símbolos— a la más conocida de las organizaciones comunitarias, la CEE, la adjectivación sesgada de Económica, a fin de responsabilizarla de la asunción de un papel político general en el proceso de la integración europea, pasando a denominarse oficialmente «Comunidad Europea».

## 7. DE MAASTRICHT AL FUTURO, PASANDO POR AMSTERDAM, NIZA Y LAEKEN. LA GRAN AMPLIACIÓN

### 7.1. LA CUARTA AMPLIACIÓN Y EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

La cuarta ampliación a Austria, Finlandia y Suecia (antiguos miembros de la EFTA) se abordó al presentar su solicitud de adhesión en 1992 y 1993 (también lo hizo Noruega); las negociaciones finalizaron con la firma del Acta de Adhesión el 24 de junio de 1994 en Corfú<sup>18</sup>. Como se esperaba entre la opinión pública, el pueblo noruego volvió a desautorizar a sus gobernantes rechazando, por segunda vez, en

<sup>16</sup> Declaración del Tribunal Constitucional español de 1 de julio de 1992, *BOE* de 24 de julio; el texto del nuevo artículo 13.2 de la Constitución española se publicó en el *BOE* de 28 de agosto de 1992. La Ley de Autorización de las Cortes españolas se publicó en el *BOE* de 29 de diciembre de 1992.

<sup>17</sup> La versión en español de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán puede verse en *Rev. de Instituciones Europeas*, 1993-3, pp. 975 ss.

<sup>18</sup> El Acta de Adhesión, relativa a los cuatro Estados candidatos se publicó en el *DO n.º L 241*, de 29.8.1994, tras el rechazo noruego se aprobó la *Decisión de Adaptación de los Instrumentos de adhesión de L.1.1995 (DO n.º L 1*, de 1.1.1995). También se publicaron en el *BOE* de 31.12.1994 y 26.1.1995.

referéndum su adhesión a la Unión Europea. El Acta de Adhesión entró en vigor el 1 de enero de 1995: la Unión Europea, a partir de 1995, se componía de quince Estados miembros.

Lo absurdo de la dinámica comunitaria se puso de relieve si tenemos en cuenta que nada más terminar la laboriosa y arriesgada negociación del Tratado de la Unión Europea en 1991, y estando a las puertas la cuarta ampliación, se firmó en Oporto el 2 de mayo de 1992 un complejísimo Tratado entre la CEE y la EFTA sobre el *España Económico Europeo*. Este Tratado hubo de ser modificado antes de su firma debido al Dictamen 1/91 de 14 de diciembre de 1991 del TJCE sobre su incompatibilidad con el TCE y, de nuevo, ante el rechazo del pueblo suizo mediante el Protocolo de 17 de marzo de 1993. Al consumarse la cuarta ampliación en 1995<sup>19</sup> el complejo Acuerdo sobre el EEE se aplica sólo a Liechtenstein, Islandia y Noruega, al dejar de pertenecer a la EFTA Austria, Finlandia y Suecia.

Todas las ampliaciones han planteado el mismo debate basado en un falso dilema: *profundización o ampliación*. Pero no deben ser una disyuntiva, sino cometidos que se deberían realizar consecutivamente. El famoso triptico de Pompidou ponía de relieve que había que ir finalizando etapas y profundizar en las mismas para encajar sin traumas la primera ampliación. ¿Se siguió esa orientación? Más bien no, y se hizo la primera ampliación con un coste institucional bastante grande. Cuando se hizo la tercera ampliación (España y Portugal), se simultaneó con el importante incentivo del ALIE (1986), que recobraba la vieja filosofía del triptico. Hay que reconocer que la cuarta ampliación, plenamente hacia el Norte, vino precedida por el espíritu de profundización que representó el Tratado de la Unión Europea.

## 7.2. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EUROPEA DEL PARLAMENTO EUROPEO

La historia más reciente de la idea de elaborar un proyecto de Constitución europea arranca del año 1989 y desde el seno del Parlamento Europeo y de su Comisión de Asuntos Institucionales<sup>20</sup>. Se deducían varios cambios radicales de aquel proyecto de Constitución: *en el sistema de fuentes*, se diferenciaba entre actos legislativos y actos reglamentarios y se diluía la problematización de las directivas en las nuevas leyes marco; *en el sistema institucional*, se otorgaba al Parlamento Europeo el poder legislativo en absoluta igualdad con el Consejo; *en el procedimiento legislativo*, se simplificaba de forma espectacular. También se preveía un avance importante en la protección jurisdiccional comunitaria de los derechos humanos mediante el «recurso de amparo» al TJCE.

El Informe Herrmann reconocía que el Tratado de Maastricht, al ser tan confuso, causaba gran daño a la credibilidad del proyecto europeo y conducía a la disgrega-

ción; además, «la complejidad de los engranajes comunitarios, la confusión de los poderes y de las responsabilidades, la opacidad de la legislación comunitaria y la propia ilegibilidad del texto del Tratado, no han servido para favorecer el apoyo popular a la empresa europea». Se optaba en el proyecto por el modelo federal cooperativo descentralizado, basado en la doble legitimidad democrática. La de los ciudadanos y la de los Estados. Finalmente, en la primavera de 1994 ese proyecto de Constitución embarrancó en el mismo PE, pues adolecía de un defecto de partida, su propio nombre, al haber sido bautizado con un término políticamente muy sensible: «Constitución».

## 7.3. LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE 1996: EL TRATADO DE ÁMSTERDAM

No deja de ser sintomático del caiz «experimental» de la integración europea el hecho de que el Tratado de Maastricht tuviera inscrita en su seno la promesa de una nueva reforma. Es la denominada «clausula 1996» de las disposiciones finales del Tratado de la Unión Europea: paradójicamente se preveía su revisión al tiempo que se adoptaba su nuevo texto.

La Unión Europea se enfrentaba después de 1993, en el nuevo marco de un renacimiento y turbulento continente europeo, a dos grandes problemas: *ad intra* de la Unión, una opinión pública muy crítica, poco compensada con el proceso de la integración, y deseosa de una profunda reforma institucional; y *ad extra*, diez o quince Estados europeos, del Centro y Este de Europa (los PECO's), esperando ver cumplido su deseo de integrarse en la Unión Europea.

La Conferencia Intergubernamental comenzó sus trabajos en marzo de 1996 en Turín (Italia) y los terminó mediante la adopción del Tratado de 2 de octubre de 1997 en la ciudad holandesa de Ámsterdam (en vigor desde el 1 de mayo de 1999).

Hubo algunas reformas positivas que afectaron al Parlamento Europeo, pues se hizo una importante extensión y simplificación de la codificación. Se ancló a la UE en los principios democráticos del Estado de Derecho, previniéndose un sistema de sanciones para el Estado miembro que violase de forma grave y persistente los derechos humanos. Se reconoce expresamente la competencia del TJCE en materia de violación de derechos fundamentales. Pero las restantes reformas institucionales fueron de muy bajo perfil. Tan sólo se aprobó una nueva numeración para el TUE y el TCE.

Ante el umbral de nuevas adhesiones, y vistas las diferentes percepciones del futuro de la UE, se incluyó un sistema de integración diferenciada denominado «cooperación reforzada» que permitiría avanzar más en la integración a aquellos Estados que lo deseen y sean capaces de hacerlo; sin embargo, el sistema de flexibilidad regulado por el Tratado de Ámsterdam estaba plagado de requisitos que lo hacían inviable.

En materia de PESC los progresos no fueron importantes; sin embargo, la inclusión en el pilar comunitario de un espacio de libertad, seguridad y justicia, junto con una suerte de «comunitarización» del sistema de Schengen (libre circulación de personas sin barreras) fue un progreso notable, así como su parcial sumisión al TJCE.

<sup>19</sup> El Acuerdo EEE y el protocolo en *BOE* de 25.1.1994. También en *DO* n.º L 1, de 3.1.1994.

<sup>20</sup> Una síntesis puede verse en Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Institucionales sobre la Constitución de la Unión Europea (Informe F. Herrmann), 9.2.1994, A3-0064/94. Al menos tres borradores de cierta consistencia se prepararon entre los años 1993 y 1994 (el Informe Oreja de 1993 y los dos Informes Herrmann de 1994).

#### 7.4. EL TRATADO DE NIZA, LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEBATE SOBRE EL FUTURO DE LA UNIÓN EUROPEA

Como la Conferencia Intergubernamental de 1996 fracasó en su principal objetivo (la reforma institucional) se abogó por una reforma urgente y global<sup>21</sup>. No se ponía en tela de juicio el sistema institucional; reconocían que la construcción es original y útil, pero que la reforma no se podía limitar a la reponderación de votos ligada a la reducción de la Comisión y defendían la necesidad de estabilizar a largo plazo las Instituciones. Todas las Instituciones y órganos auxiliares compartirían una afirmación general sobre la validez de la construcción europea, frente a la posición del ministro de Asuntos Exteriores alemán J. Fischer (Berlín, mayo de 2000) de que el método de la integración estaba agotado y había que pactar la culminación de este proceso con una Constitución y este objetivo lo habría de lograr un «grupo de vanguardia» dirigido por la pareja franco-alemana.

En el Consejo Europeo de Colonia (junio de 1999) se acordó redactar una Carta de los Derechos Fundamentales mediante un nuevo método negociador denominado Convención consistente en una asamblea compuesta por una importante presencia de las dos legitimidades que conforman la UE, la democrática y la intergubernamental, en sus dimensiones europea y nacional. Había, pues, representantes de los Gobiernos nacionales, del Parlamento europeo, además de representantes de los Gobiernos y de la Comisión.

La CIJ terminó sus trabajos adoptando el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001. Previamente, en diciembre de 2000, tuvo lugar en Niza el Consejo Europeo más largo de la historia de la UE en el que se negociaron los puntos más sensibles y se dio el visto bueno al conjunto de las reformas. En la misma ciudad de Niza se acordó solemnemente, por las presidencias del PE, del Consejo y de la Comisión, firmar la Carta de los Derechos fundamentales, elaborada por la Convención. No se incorporaba al Tratado de Niza, sino que se adoptaba como un acuerdo de carácter político y, por tanto, no normativo<sup>22</sup>. El Tratado de Niza entró en vigor el 1 de febrero de 2003 (de nuevo, Irlanda precisó de dos referendos para la prestación del consentimiento)<sup>23</sup>.

En el Tratado de Niza se logró modificar el peso de los Estados en las votaciones por mayoría cualificada. También se acordó reducir notablemente las violaciones por unanimidad ampliando los supuestos de mayoría cualificada. En el balance positivo son destacables, por su gran calado técnico, las reformas del TICE. Pero merece un juicio negativo el Tratado de Niza por haber utilizado los escasos del PE para compensar la posición de cada Estado en el Consejo.

<sup>21</sup> Informe presentado por Delhaene, Weizsäcker y Simon, *Las implicaciones institucionales de la ampliación*, 18 de octubre de 1999, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 6, julio-diciembre de 1999, pp. 595 ss.; Dictamen preceptivo de la Comisión, *Adaptar las Instituciones para que la ampliación sea un éxito*, COM (2000) 34, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, enero-junio de 2000, pp. 305 ss.

<sup>22</sup> El texto de la Carta de los Derechos Fundamentales está publicado en el *Diario Oficial* n.º C 364, de 18.12.2000.

<sup>23</sup> En España se autorizó su ratificación mediante la Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre (BOE de 7.11.2001).

En la dinámica ya clásica de reformas continuas, la Declaración número 23, aneja al Tratado de Niza, anunciaba una nueva CIJ en el 2004 para la que iniciaba a un debate sobre el futuro de la UE en sucesivas etapas. Dicha Declaración enumeraba cuatro temas que debería abordar la CIJ de 2004, en particular: 1) una delimitación más precisa de las competencias entre la UE y los Estados miembros, que respete el principio de subsidiariedad; 2) el estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, proclamada en Niza; 3) la simplificación de los Tratados con el fin de clarificarlos y facilitar su comprensión, sin cambiar su significado; 4) la función de los Parlamentos nacionales en la arquitectura europea.

En la Convención ni ninguna CIJ se ha limitado a la agenda predeterminada. Además, las Conclusiones del Consejo Europeo de Laeken en diciembre de 2001 (Anexo I) colmaron la mesa de trabajo de la Convención con una interminable lista de interrogantes que abrían el debate a una nueva reforma institucional y material casi inabarcable. En el 2001 hubo una primera *fase de reflexión abierta*. A esa fase le sucedió una segunda *fase de debate estructurado* después del Consejo Europeo de Laeken mediante una nueva Convención, cuya composición estaba formada por una notable representación de los Parlamentos nacionales, Parlamento europeo, representantes de los Presidentes de los Gobiernos, y de la Comisión. Otras Instituciones y órganos auxiliares, así como los Estados candidatos enviaron observadores a la Convención. Como en la primera Convención que elaboró la Carta de los Derechos Fundamentales, esta segunda aunaba las dobles legitimidades intergubernamental y democrática, nacional y europea, que orientan siempre el proceso europeo. Y en paralelo se alentó la formación de un Foro de la sociedad civil para expresar también sus opiniones.

Desde el 28 de febrero de 2002, fecha de apertura de la Convención para el Futuro de Europa, se puso a debate todo: los valores y los principios, los derechos de los ciudadanos, las funciones de las instituciones, su composición, el sistema de normas, las políticas y su gestión, la PESD, la cooperación penal y policial, el método de revisión... Desde su comienzo se planteó de nuevo la idea de un texto constitucional, en el sentido de un texto jurídico-político que contuviera todas las reglas fundamentales del sistema político de integración de Estados y pueblos: los derechos y garantías de los ciudadanos frente a las instituciones europeas y la organización de los poderes y funcionamiento de éstas.

#### 7.5. LA GRAN AMPLIACIÓN A VEINTICINCO ESTADOS MIEMBROS

El Consejo Europeo de Copenhague, celebrado en junio de 1993, aceptó que los PECO's (Países de Europa Central y Oriental) se integraran, si era su deseo, tan pronto como pudieran cumplir las condiciones que la UE requiere:

- a) Que estuvieran dotados de instituciones que garanticen la democracia, el imperio de la ley, los Derechos Humanos y la protección y el respeto de las minorías.
- b) Economía de mercado que funcione.
- c) Capacidad de hacer frente a la competencia y a las fuerzas del mercado dentro de la UE.
- d) Capacidad de responder a las obligaciones del acervo comunitario, incluidos los objetivos de la unión política, económica y monetaria.

En un posterior Consejo Europeo, celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997, se acordaron las condiciones de procedimiento o método de la negociación: sería a un ritmo adaptado a cada candidato, por fases y de acuerdo a su preparación. Pero para evitar una excesiva bilateralización se acordó también crear la «conferencia europea» que reunía a todos los Estados miembros y Estados candidatos y se celebró en Londres el 12 de marzo de 1998. En esta reunión global se acordaron diversos compromisos relativos a la paz, la seguridad, las relaciones de vecindad, respeto a la soberanía de los demás países, respeto a la integridad e inviolabilidad de las fronteras, respeto al Derecho Internacional, solución de controversias por medios pacíficos, incluida la sumisión a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, etc.

El 31 de marzo de 1998 se iniciaron formalmente las negociaciones con diez Estados del centro y este de Europa, y más tarde se incluyó a Bulgaria y Rumanía y también a Turquía. Al percibirse tanta distancia entre sus estructuras políticas y jurídicas y las de los Quince, la Comisión Europea desplegó una estrategia reforzada de preadhesión, diseñada para garantizar que adoptasen la mayor parte del acervo antes de la adhesión. Se les ha exigido hacer los cambios necesarios en sus estructuras administrativas y económicas (formación y modernización de los funcionarios y de las administraciones, de las empresas y sus ejecutivos) a fin de que puedan garantizar la aplicación efectiva del Derecho Comunitario y se les ha financiado por la UE numerosos programas de asistencia técnica.

Se siguió un método de escurritorio (*screening*) o análisis sistemático por separado del acervo: se les ha explicado el acervo, se les ha facilitado su adopción con la asistencia técnica y se calificaron sus dificultades país por país. A su vez cada Estado candidato se comprometió a presentar su «programa nacional de adopción del acervo». Ninguna ampliación, hasta ésta, había generado tanta preocupación por la adaptación jurídico-política de los Estados candidatos.

En la primera oleada, «sólo» cumplían los criterios diez Estados y de forma bastante laxa. Con la firma el 16 de abril de 2003 del Tratado de Adhesión a la UE culminaba un largo y difícil período de negociaciones con diez Estados del Centro y Este de Europa (República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovacaquia)<sup>24</sup>. Dicho Tratado entró en vigor el 1 de mayo de 2004 pasando la UE y sus Comunidades de quince a veintinueve Estados miembros. Todas las ampliaciones anteriores fueron muy limitadas en cuanto al número de países candidatos (nunca más de tres cada vez). Así pues, desde el 1 de mayo de 2004 la UE engloba a veintinueve países y a 454 millones de ciudadanos.

Pero las negociaciones han prosiguído con la misma flexibilidad y manga ancha para Rumanía y Bulgaria, y su Tratado de Adhesión se firmaba el 25 de abril de 2005. La negociación con Turquía se mantiene y se dibuja su horizonte para 2010-2014. Más allá de la retórica y palabrería europeísta, las estructuras oficiales de la Unión Europea prosiguen su huida hacia adelante captando más y más Estados por esta vasta zona aduanera, que seguramente podrá llegar a ser un gran mercado interior, pero sin el apoyo de la ciudadanía a estas ampliaciones alocadas y a la megalomanía constitucionalista. Probablemente la ciudadanía se hubiera decidido por el fortaleci-

<sup>24</sup> La LO 12/2003, de 24 de octubre, autorizaba la ratificación por España de dicho Tratado de Adhesión (BOE de 27 de octubre de 2003).

miento interior o profundización y el inicio de una acción exterior. La deriva expansionista no parece que sea entendida ni querida por la ciudadanía. Difícilmente podrá aspirar a traspasar las barreras de una organización internacional socio-económica fuerte y poderosa. Posiblemente era lo que pretendían las estructuras gubernamentales: poner un muro de contención a cualquier transformación y reafirmar los cimientos de la Unión en un renovado Derecho internacional que canalice sin retorno las relaciones de una treintena de Estados europeos en paz y progreso de sus pueblos. Confirmando también que no hay más deriva constitucionalista que la mera concesión al nominalismo.

## 8. EL TRATADO CONSTITUCIONAL Y LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE 2004

Los trabajos de la Convención para el Futuro de Europa concluyeron en junio de 2003 presentando al Consejo Europeo de Tesalónica un Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución Europea<sup>25</sup>. El documento final que elaboró la Convención sirvió de texto de partida para la tercera fase, la de la ineludible Conferencia Intergubernamental —que inició sus trabajos el 15 de octubre de 2003 en Roma— y adoptó y autentificó el texto de nuevo Tratado Constitucional el 29 de octubre de 2004<sup>26</sup>. La CIG'04 hizo bastantes modificaciones técnicas y algunos de gran calado político mejorando en general el texto salido de la Convención.

A partir de su firma se ha abierto un largo paréntesis de debate interno y ratificación parlamentaria en los veintinueve Estados miembros de la UE. Unos diez Estados someterían previamente el Tratado a la aprobación popular mediante referéndum. Así, en España fue aprobado en referéndum el 20 de febrero de 2004, en el que hubo una baja participación popular del 42 por 100 de la población censada. Se prevé que el Tratado Constitucional, siempre que sea aprobado por todos los Parlamentos nacionales de los veintinueve Estados miembros y supere los referendos que se convocan en diez Estados, entre en vigor el 1 de noviembre de 2006. La Declaración final número 30 aneja al Acta de Firma del Tratado Constitucional prevé de forma enigmática que, si transcurridos dos años desde su firma al menos cuatro quintas partes de los Estados miembros lo hubieran ratificado y uno o varios hubieran tenido dificultades, el Consejo Europeo «examinará la cuestión» (se decidirá en su momento en función de qué Estados hayan encontrado dificultades y cuáles hayan sido éstas)<sup>27</sup>.

Las innovaciones del Tratado Constitucional serán analizadas en paralelo a los diversos temas de esta obra a título comparativo respecto de la situación actual y de forma limitada debido a que no son derecho en vigor. Ahora haremos una síntesis de sus innovaciones fundamentales.

<sup>25</sup> DO n.º C 169, de 18 de julio de 2003.

<sup>26</sup> Publicando en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 16 de diciembre de 2004 (DO n.º C 310).

<sup>27</sup> En los referendos celebrados en Francia y Holanda triunfó el no, por lo que se ha aplazado la decisión sobre su ratificación por parte de algunos Estados miembros.

## 8.1. SIMPLIFICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRATADO CONSTITUCIONAL

El Tratado Constitucional ha alcanzado las metas de la Declaración 23 anexa al Tratado de Niza y ha dado respuesta en términos generales a los interrogantes de Laeken. El Tratado tiene una naturaleza en parte codificadora o conservadora de lo existente y en parte innovadora, como ha sucedido en todas las reformas. Los convencionales no hicieron tabula rasa del pasado y han edificado sobre sus cimientos. El Tratado Constitucional no supone una ruptura y se inscribe dentro de la *continuidad* constitucional; la mayor parte de su contenido está en vigor a través de los complejos Tratados actuales. Ahora bien, a la par que codifica, uno de los valores añadidos del Tratado constitucional es que reordena, simplifica y clarifica las estructuras jurídico-políticas en vigor. Sin entrar críticamente en detalles concretos, el derecho originario se ha simplificado mucho y el texto es legible y comprensible.

Esta Constitución o Tratado Constitucional se estructura en cuatro grandes Partes: la *Parte I* comprende, en unos sesenta artículos, «la arquitectura institucional», es decir, las reglas más fundamentales y generales del sistema de la integración, como una suerte de menú básico, de fresco o panorámica política y jurídica general. La *Parte II* inserta la Carta de Derechos Fundamentales adoptada en el 2000 en Niza por la primera Convención Europea; la segunda Convención sólo le añadió modificaciones técnicas y de adaptación al Tratado constitucional, pero al repararla en el Tratado Constitucional le otorgará un valor jurídico vinculante con rango constitucional. La *Parte III*, relativa a las «Políticas y funcionamiento de la Unión», retoma las disposiciones materiales del Tratado de la Comunidad Europea, aunque también desarrolla el funcionamiento de las Instituciones dibujado en la Parte I. La *IV y última Parte* de la Constitución incluye las disposiciones finales (los efectos de la sucesión, lenguas, entrada en vigor, etc.). Además de esas cuatro partes, incluye diversos Protocolos, de los cuales destacan los relativos al papel de los Parlamentos nacionales en la UE y sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. La Convención se centró en redactar la Parte I y adaptar la Carta de Derechos Fundamentales o Parte II; dejó las restantes partes a la secretaría de la Convención (formada por los servicios jurídicos de las Instituciones) que redactó las Partes III y IV.

La nueva Unión Europea sucede a la Comunidad Europea (CE) y a la antigua UE, que se extinguirán cuando entre en vigor el Tratado Constitucional, si bien mantiene la vigencia de todos los actos adoptados (Derecho derivado) en virtud de los Tratados actuales. La frase dedicada a la jurisprudencia es preocupante pues no alude a su continuidad sino a su mantenimiento como fuente de interpretación del Derecho de la Unión. Dado que la CECA se había extinguido en el 2002 pondrá fin al complejo y simultáneo sistema de las Comunidades y de la UE y, en consecuencia, eliminará, si entrara en vigor, la estructura de pilares y proclamará la personalidad jurídica internacional de la UE.

## 8.2. LA DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y EL NUEVO SISTEMA DE NORMAS.

## OTRAS INNOVACIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS

El Título III (de la Parte Primera), relativo a las «competencias de la Unión», confirma los principios del sistema comunitario: se basa en la atribución de compe-

tencias que hacen los Estados, según los esquemas clásicos del Derecho de las Organizaciones Internacionales. La UE no es un Estado y, por tanto, no puede tener competencias generales, sino que como Organización internacional —lo que es incontestable en el plano jurídico-formal— su competencia es funcional, para hacer cosas concretas y se limita a esos ámbitos atribuidos. Y su ejercicio, como era tradicional, se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Tampoco es nuevo en el fondo, pero sí es novedoso que se especifiquen las categorías de competencias: exclusivas, compartidas (propinamente paralelas o concurrentes y sin una lista exhaustiva), de apoyo, coordinación y complemento. Y la cláusula de flexibilidad (actual art. 308 TCE) seguirá permitiendo a la UE completar su competencia ante imprevistos para alcanzar objetivos necesarios y dar soluciones a los nuevos problemas. Pero lo hará con más control democrático (del Parlamento europeo y de los Parlamentos nacionales). El nuevo Texto permitirá la participación más activa de los Parlamentos nacionales mediante un control político denominado «sistema de alerta temprana» previo a la aprobación de las leyes europeas y el control *a posteriori* o judicial de las mismas.

Se proclama expresamente la primacía del Derecho de la UE sobre todo el Derecho interno de los Estados miembros, lo que no es una novedad, y se reitera la cláusula de cooperación leal. Se reorganiza el sistema de normas: utiliza el concepto de ley europea para el acto aprobado en procedimiento legislativo que incluye a los dos cuerpos legislativos (Consejo y PE) y en las materias que la Constitución reserva a la ley europea. Esta norma creará iguales derechos y obligaciones —derecho uniforme— para todos susceptibles de ser exigidos en todo el territorio de los Estados miembros. Por el contrario la ley marco europea no creará derecho uniforme al dejar ciertos márgenes de decisión a los Estados miembros (tetona el concepto de la directiva). El procedimiento legislativo no cambia aunque se simplifica. Se clarifica que los actos no legislativos serán el reglamento y la decisión europea, si bien puede introducir cierta confusión la alternativa en cuanto al contenido del acto reglamentario (se podrá optar por actos de ejecución uniforme o actos que dejen márgenes de elección a los Estados). Sin embargo, no será tan fácil de entender por la opinión pública la diferencia entre los Reglamentos delegados (actos de la Comisión de *derecho de las leyes* y leyes marco respecto de determinadas materias en las que el legislador europeo delega su poder legislativo en favor de la Comisión) y los reglamentos y las decisiones europeas (que tiene por objeto *ejecutar* las leyes y leyes marco).

El Tratado incluye normas específicas para el ejercicio de las competencias en materia de Política Exterior y de Seguridad Común, Defensa y del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, destacando la cláusula de solidaridad con aquellos Estados miembros que sufran circunstancias extremas (terrorismo, catástrofes naturales o de origen humano). Regula expresamente la retirada de un Estado miembro; proclama principios elementales de la vida pública democrática y que se vienen practicando en la UE (transparencia, apertura, participación de la sociedad organizada, buena gobernanza y control sobre la mala administración, publicidad, acceso a los documentos, protección de datos, y respecto al estruendo de las iglesias y organizaciones no confesionales y diálogo con ellas).

## 8.3. EL MODELO INSTITUCIONAL

Convalida el «método comunitario» de la integración, y también muestra el sistema institucional en vigor en un gran esfuerzo de transparencia y visibilidad, manteniendo los grandes equilibrios (salvo en aspectos concretos que han dado lugar al debate posterior como son la composición de la Comisión y el peso de los Estados).

El Consejo Europeo estará más presente en el día a día al tener una presidencia estable y estar dotado de poderes normativos, además de insertarlo en el marco institucional formado por cinco Instituciones; se suprime la mención al Tribunal de Cuentas en tanto que Institución «importante». Crea la figura mixta del Ministro de Asuntos Exteriores de la UE, que es Vicepresidente de la Comisión encargado de las Relaciones Exteriores y presidente del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, tratando de garantizar la unidad, coherencia y visibilidad en la acción exterior de la UE. El Parlamento europeo no experimenta modificaciones relevantes en su composición y poderes, pero vuelve a ser un ganador —como en las reformas de Amsterdam y Niza— aumentando los ámbitos materiales de codificación, al ampliarse la mayoría cualificada y confirmarse como poder legislativo. La Comisión, aunque conserva sus papeles clásicos —iniciativa, gestión, guardiana del derecho— y casi siempre beneficios para la integración, pierde peso respecto de tandem intergubernamental (Consejo Europeo y Consejo de Ministros). Sin afectar al derecho de propuesta legislativa de la Comisión, se acepta la iniciativa popular.

El futuro sistema de votaciones en el Consejo de Ministros se simplifica sólo en parte: bastará una mayoría de Estados y una mayoría de población del 65 por 100. La composición y competencias del sistema jurisdiccional no se alterarán respecto de las reformas del Tratado de Niza, con ciertos cambios de denominación son: Tribunal de Justicia, Tribunal General y Tribunales Especializados (para el confuso término de Salas gestado en Niza).

## BIBLIOGRAFÍA

— En general, sobre el proceso histórico:

- AHUAÑO QUINTILLÁN, M.: *Historia de la unidad europea*, Madrid, 2000.  
 AHUAÑO QUINTILLÁN, M., y AHUAÑO POBRES, R.: *La Comunidad Europea del Carbon y del Acero: la Declaración Schuman y el nacimiento de Europa*, Madrid, 2001.  
 ANON, R.: «Esquisse historique d'une grande querelle idéologique», en VVAA, *La querelle de la CED*, París, 1956.  
 BRUGMANS, H.: *La idea europea, 1920-1970*, Madrid, 1972.  
 CAPOTORTI, F., HUF, M., y JACQUÉ, J. P.: *Le Traité d'Union Européenne. Commentaire du projet adopté par le Parlement Européen*, Bruselas, 1983.  
 CERVERA VALTERRA, M.: «La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero: estado actual», *RDCE*, 2002, vol. 13.  
 COMMISSION EUROPÉENNE: *Relire et compléter la Déclaration du 9 mai 1950*, Bruselas, 2001.  
 CORDENHOVE KALERGI, R.: *Pan Europa*, Viena, 1923 (traducción castellana, *Pan Europa*, Madrid, 1929; reeditada en castellano por el Grupo Popular Europeo del PE, Granada, 1998).  
 CHABON, F.: *Historia de la idea de Europa*, Madrid, 1967.  
 DUNOY, G. F.: *Les racines de l'identité européenne*, Económica, París, 1999.  
 DUBOISLE, J. B.: *L'idée d'Europe dans l'Histoire*, París, 1965.

- FRIEDRICH, C. J.: *Europa: el surgimiento de una nación*, Madrid, 1969.  
 MADARIAGA, S. de: *Carácter y destino en Europa*, Madrid, 1980.  
 MARC, A.: *L'Europe dans le monde*, París, 1965.  
 MARISCAL BERKSTEGG, N.: «Jean Monnet: Plan Schuman, federación y método», *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 22/2000, pp. 157 ss.  
 — *Teorías políticas de la integración*, Tecnos, Madrid, 2003.  
 MONNET, J.: *Memorias*, Madrid, 1985 (traducción de la ed. en francés de 1976).  
 MOREN, E.: *Pensar Europa. La metamorfosis de Europa*, Barcelona, 1998.  
 POUDEVIN, R. (ed.): *Histoire des débuts de la construction européenne*, Colloque d'Strasbourg, Bruselas, 1986.  
 ROUGEMONT, D. de: *Tres milenios de Europa*, Madrid, 1963.  
 SIDANSKI, D.: *El futuro federalista de Europa. De los orígenes de la Comunidad a la Unión Europea*, Barcelona, 1998.  
 SPIERENBURG, D., y POUDEVIN, R.: *Histoire de la Haute Autorité de la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier, une expérience supranationale*, Bruselas, 1993.  
 TRUOL Y SERRA, A.: *La integración europea*, Madrid, 1999.  
 — «El Informe Tindemans», *REDI*, 1976-1, pp. 91 ss.  
 TUGENTHAT, Ch.: *El sentido de Europa*, Madrid, 1987.  
 VOYENNE, B.: *Historia de l'idée européenne*, París, 1964.  
 VVAA: *Sciences humaines et intégration européenne*, Leyden, 1961 (en especial, las contribuciones de H. Bruggmans y S. de Madariaga).  
 — *Identité et conscience européennes au xve siècle*, bajo la dirección de R. Girault, París, 1994.  
 — *L'Union de l'Europe sur des bases culturelles et économiques nouvelles*, Bruselas, 1997.  
 ZORBADE, Ch.: *Histoire de la construction européenne*, París, 1993.

— Sobre el Acta Única Europea:

- ELIZALDE, J.: «El Acta Única Europea», *GJ*, 1987, D-7, pp. 365 ss.  
 GONZÁLEZ SÁNCHEZ, E.: «El Acta Única Europea», *Rev. General de Derecho*, 1987, n.º 514-515, pp. 4055 ss.  
 PESCATORE, P.: «Some critical remarks on the Single European Act», *CMR*, 1987-1, pp. 9 ss.  
 VILA COSTA, B.: «El Acta Única Europea», *Comunidades Europeas. La Ley*, 30 de junio de 1986, pp. 1 ss.
- Sobre el Tratado de la Unión Europea, las reformas de 1996 (Tratado de Amsterdam) y 2001 (Tratado de Niza), véase la bibliografía en el Capítulo 2.
- Sobre el proyecto del Parlamento Europeo sobre una Constitución europea (1994):
- DIEZ PICAZO, L. M.: «Reflexiones sobre la idea de Constitución europea», *Rev. de Instituciones Europeas*, 1993-2, pp. 533 ss.  
 MANGAS MARTÍN, A.: «Las funciones de la Unión. Análisis del sistema de fuentes y de la elaboración y control del cumplimiento de las normas en el proyecto de Constitución de la Unión Europea», *Comunidad Europea*, Aranzadi, 1993, pp. 41 ss.; y en VVAA: *La Constitución Europea*, Actas de El Escorial, Madrid, 1994.

- «Reflexiones sobre el proyecto de Constitución europea ante la perspectiva de la reforma de 1996», *REDC*, 1995-4.
- VVAA: *La Constitución Europea*, bajo la dirección de M. Ojea Aguirre, Actas de El Escorial, Universidad Complutense, Madrid, 1994.
- Sobre el debate en torno al futuro de la UE:
- AIDECOA LUZARRAGA, F.: «Una Europa». *Su proceso constituyente*, Madrid, 2003.
- DEHOUSSE, R. (dir.): *Une Constitution pour l'Europe*, Paris, 2002.
- LENAERTS, K.: «La déclaration de Laeken: premier jalon d'une Constitution européenne?», *Journal des Tribunaux*, febrero de 2002, pp. 29 ss.
- LOUIS, J. V.: «Le modèle constitutionnel européen: de la Communauté à l'Union», en MAGNETTE, R. (ed.): *Le nouveau modèle constitutionnel européen. Institutions et gouvernance*, Bruselas, 2000.
- LIOPIS CARRASCO, R. M.: *Constitución europea: un concepto penúltimo*, Valencia, 2000.
- MAGNETTE, P.: *La Constitution de l'Europe*, Bruselas, 2000.
- MANGAS MARTÍN, A.: «Reflexiones en torno al "proceso de constitucionalización" de la integración europea», en *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Ribal Carosa*, Madrid, Trota, 2002, pp. 423-432.
- «La Unión Europea y su futuro: el debate competencial», *Noticias de la Unión Europea*, n.º 218, marzo de 2003, pp. 79 ss.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCARRES, J.: *El federalismo supranacional: un nuevo modelo para la Unión Europea?*, Bilbao, 2003.
- «La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados Miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia», *RDCE*, vol. 12, 2002, pp. 343 ss.
- MERLI, F.: «Hacia una Constitución común europea», *RDCE*, vol. 10, 2001, pp. 241 ss.
- TOUSSOZ, J.: *La Constitution de l'Union Européenne*, Bruselas, 2002.
- URREA CORRES, M.: «El dilema de la Convención: la búsqueda de una solución alternativa al modelo clásico de reforma de los tratados», *RDCE*, vol. 16, 2003, pp. 265 ss.
- VVAA: *La emergencia constitucional de la Unión Europea*, Madrid, 2002.
- WARD, J.: «Beyond constitutionalism: the Search for an European Political Imagination», *ELI*, vol. 7, n.º 1, 2001, pp. 24 ss.
- WITTE, B. DE (ed.): *Ten reflections on the Constitutional Treaty for Europe*, Florencia, 2003.
- Sobre el Proyecto de Tratado elaborado por la Convención (2003):
- ANDRÉANI, P.: «Sur les résultats de la Convention», *RMCE/E*, n.º 470, 2003, pp. 417 ss.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P.: «El sistema institucional en la Constitución europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?», en *El Proyecto de nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2003, pp. 158 ss.
- «Hacia una Constitución europea: un balance de los trabajos de la Convención», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.º 6, 2003, pp. 203 ss.
- BIKINSIAW, J.: «A Constitution for Europe? A letter from Hamey», *EPL*, vol. 10, 1, 2004, pp. 57 ss.
- COMISIÓN EUROPEA: *Una Constitución para la Unión*, COM (2003) 548 final de 17.9.2003.
- DIÉZ-HOCHLEITNER, J.: «El sistema competencial de la Unión Europea en el Proyecto de constitución elaborado por la Convención Europea», en *El Proyecto de nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2003, pp. 203 ss.
- DOUGAN, M.: «The Convention's Draft Constitutional Treaty: bringing Europe closer to its lawyers?», *ELR*, 2003, n.º 28, pp. 763 ss.

- DRAETTA, U.: «La Costituzione europea i el nodo della sovranità nazionale», en *Il diritto dell'Unione Europea*, 3/2004, pp. 519 ss.
- KOKOTT, J., y KOTH, A.: «The European Convention and its draft treaty establishing a constitution for Europe: appropriate answers to the Laeken questions?», *CMJR*, 40 (2003), pp. 1315 ss.
- LAMOURICUX, F.: «La Constitution "Pénelope": une refondation pour en finir avec les replâtrages», *RDCE*, 2003/1, pp. 13 ss.
- LENAERTS, K.; BINON, J.-M., y VAN NUFFEL, P.: «L'Union européenne en quête d'une Constitution: bilan des travaux de la Convention sur l'avenir de l'Europe», *Journal des Tribunaux*, n.º 104, diciembre de 2003, pp. 289 ss.
- LOUIS, J. V.: «Le projet de Constitution: continuité ou rupture?», *Cahiers de Droit Européen*, 3-4, 2003, pp. 215 ss.
- «L'Union européenne dans le projet de Constitution», *RDP*, vol. 119, n.º 5, 2003, pp. 1265 ss.
- MANGAS MARTÍN, A.: «El futuro de la Unión Europea ampliada: El Tratado de Niza y el Proyecto de Tratado constitucional», en *Tratado de la Unión Europea. Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de Derecho Comunitario*, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2003, pp. 21 ss.
- «El método comunitario: la reforma institucional en el Proyecto de Tratado Constitucional», *Revista General de Derecho Europeo*, en *www.unistel.com* 2004-1.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCARRES, J.: «El proyecto de Constitución europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención», *RDCE*, n.º 15, 2003, pp. 527 ss.
- MATTEA, A.: «Las zonas d'ombre du projet de Constitution dans l'architecture institutionnelle de l'Union», *RDCE*, 2003/1, pp. 5 ss.
- PERNICE, J.: «Multilevel Constitutionalism in the European Union», *ELR*, vol. 27, n.º 4, 2002, pp. 511 ss.
- POJARES MADURO, M.: «The new form of majoritarianism in the EU», *ELR*, 28, 2003, pp. 900 ss.
- SCHWARZE, J.: «Nota editorial», *CMJR*, 40, 2003, pp. 1037 ss.
- SINERZ, J. F.: *Constitución Europea*, Madrid, 1839 (edición conmemorativa de la Junta General del Principado de Asturias, 9 de mayo de 2005, prólogo de J. A. Tomás Ortiz de la Torre, Oviedo, 2005).
- TIZIANO, A.: «Prime note sul progetto di Costituzione europea», en *Il diritto dell'Unione Europea*, 2-3, 2003, p. 271.
- TRIANTAFYLLOU, D. N.: *Le projet constitutionnelle de la Convention Européenne*, Bruylant, Bruselas, 2003.
- WITTE, B. DE (ed.): *Ten Reflections on the Constitutional Treaty for Europe*, Florencia, 2003.
- VVAA: *El Proyecto de nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2003.
- *Une Constitution pour l'Europe. Réflexion sur les transformations du droit de l'UE*, coords. O. De Schutter y P. Nihoul, Larcier, Bruselas, 2004.
- Numeros monográficos o especiales de Revistas:
- *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 16 (septiembre-diciembre), 2003.
- *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 30, 2004.
- Sobre el Tratado Constitucional de 29 de octubre de 2004:
- AIDECOA LUZARRAGA, F.: «Comentarios al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. ¿Qué es? ¿Un Tratado o una Constitución?», en *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2004, pp. 19-85.

- BERMANN, G. A.: «The European Union as a Constitutional Experiment», *ELJ* vol. 10, n.º 4, 2004, pp. 363-370.
- CHAVRER, A. L.: «des valeurs de l'Union dans la Constitution européenne», supplément de la *Lettre Robert Schuman*, n.º 185, du 25 octobre 2004 (<http://constitution-europeenne.intelivoivres.com>).
- CMLR: «A Constitution for Europe», *CMLR*, 2004, vol. 41, 4, pp. 899-907 (n.º de agosto de 2004).
- CRAIG, P.: «Constitutional Process and Reform in the EU: Nice, Laeken, the Convention and the IGC», *EPL*, vol. 10, n.º 4, 2004, pp. 653-676.
- DEHOUSSE, F.; COUSSENS, W.; GARCÍA, J., y BRULE, P. van den: «The results of the Intergovernmental Conference: An assessment in the light of the Convention's draft», *Etudes IRII-KIIB*, Paper, 18 de agosto de 2004 ([http://iriipapers/results\\_igc\\_ang2004.htm](http://iriipapers/results_igc_ang2004.htm)).
- LENAERTS, K., y GERARD, D.: «The structure of the Union according to the Constitution for Europe: the emperor is getting dressed», *ELR*, vol. 29, n.º 3, junio de 2004, pp. 289-322.
- LOUGHLIN, M.: «The Constitution of Europe: the new Kulturkampf?», *ELR*, vol. 29, n.º 4, 2004, pp. 557-569.
- LOUIS, J.-V.: «Le projet de Constitution: continuité ou rupture», *CDE*, 2003, 3-4, pp. 215 ss.
- «Union membership: accession, suspension of membership rights and unilateral withdrawal», en *The Treaty on a Constitution for Europe: perspectives after the IGC*, Symposium of the European Constitutional, Praga, 2004 ([www.echn.net/elements/conferences/prague/lojisthesis.doc](http://www.echn.net/elements/conferences/prague/lojisthesis.doc)).
- MANGAS MARTÍN, A.: *La Constitución europea*, Justel, Madrid, 2005.
- «La Conferencia intergubernamental de 2004: balance de un trabajo bien hecho», *Revista General de Derecho Europeo*, 2004-5 ([www.rjustel.com](http://www.rjustel.com)).
- «Las Instituciones: planteamiento general», en *Comentarios a la Constitución Europea*, 3 vols. (dirs. E. Álvarez Conde y V. Garrido Mayol), Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana/Tribunal de la Comunitat Valenciana/Tribunal de la Comunitat Valenciana, Valencia, 2004, pp. 575-614.
- NICOLAÏDIS, K.: «We the peoples of Europe...», *Foreign Affairs*, vol. 83, n.º 6, pp. 97-110.
- PÉREZ MEDINA, J. M.ª: «Tratamiento de la cuestión regional en el Proyecto de Tratado Constitucional», *Revista General de Derecho Europeo*, 2004-4 ([www.rjustel.com](http://www.rjustel.com)).
- VIGNES, D.: «Le projet du 18 juin 2004 d'un traité constitutionnel, continuité et discontinuités», *RMCE*, n.º 480, 2004, pp. 417-420.
- VITALE, M.: «Una Costituzione per l'Europa», *Dir.Com.Sc.Int.*, 2004-1, pp. 177 ss.
- VVAÄ: *Une Constitution pour l'Europe: réflexions sur les transformations du droit de l'Union européenne*, (coord. O. De Schutter y P. Nihoul, Larcier, Bruselas, 2004).
- *La Constitución de la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- *Comentarios a la Constitución Europea*, 3 vols. (dirs. E. Álvarez Conde y V. Garrido Mayol), Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana/Tribunal de la Comunitat Valenciana, Valencia, 2005.
- *El reto constitucional europeo* (coord. J. Vidal-Beneyto), Dykinson, Madrid, 2005.
- ZILBER, J.: *La nouvelle constitution européenne*, La Découverte, Paris, 2004.